



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	54-518-31-84-002-2023-00098-00
Clase	SUCESION INTESTADA
Demandante	JHON FREDY FLOREZ MANTILLA
Causante	VICENTE FLOREZ SOLANO

En los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado se *RECONOCE PERSONERIA* a la doctora *AMAIDA MARIA GUEVARA CARDENAS* para actuar como Apoderada Judicial del demandante.

El señor *JHON FREDDY FLOREZ MANTILLA* promueve a través de la mencionada profesional demanda de sucesión intestada del causante *VICENTE FLOREZ SOLANO*, la que adolece de los siguientes defectos:

- El poder no reúne el requisito de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a que en éste se debe indicar expresamente la dirección electrónica del Apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, que debe acreditar, que no se suple con el enunciado al final del documento.
- Si bien el poder fue otorgado para tramitar el proceso de sucesión, igualmente lo fue para adelantar conjuntamente la liquidación de la sociedad conyugal habida entre el causante y la señora *ALEJANDRINA LIZARAZO DE FLOREZ*, debiendo adecuar la demanda y pretensiones en tal sentido.
- No acredito la calidad de heredero de *JAVIER FLOREZ LIZARAZO*.
- Debe enunciar debidamente el nombre del demandante, toda vez que en unos apartes del escrito de la demanda se refiere a *JHON FLOREZ LIZARAZO*, que no corresponde al obrante en el registro civil de nacimiento aportado.
- No reúne el requisito de que trata el artículo 488 del Código General del Proceso numeral 3 en concordancia con el 82 numeral 10º, en cuanto al deber de enunciar la totalidad de los herederos conocidos, conforme a la prueba documental allegada, indicando dirección, teléfono y correo electrónico o la manifestación que se desconocen.
- Respecto a los bienes relacionados, debe clarificar los enunciados en las partidas 2ª, 4ª y 5ª, cuyas matrículas no corresponden con las allegadas al proceso.
- Para proceder a la medida cautelar solicitada, debe observar lo previsto en el artículo 480 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá la doctora **AMAIDA MARIA GUEVARA CARDENAS** de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería a la doctora **AMAIDA MARIA GUEVARA CARDENAS** para actuar como Apoderada Judicial del demandante, en los términos y para los efectos mencionados en el memoria poder allegado.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda de sucesión del causante **VICENTE FLOREZ SOLANO** promovida por el señor **JHON FREDDY FLOREZ MANTILLA**, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy 7 de junio **del 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 062 en la página de la Rama Judicial, Con inserción del mismo para su consulta.

La secretaria, **YULLY MARITZA HIGUABITA SUAREZ**

Firmado Por:
Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99155ff8fd61e1925eb40b559541f5906451c765aeacbd5f8b2b653410c3bd87**

Documento generado en 06/06/2023 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>